



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diez de febrero de dos mil veintidós

2021 – 00531

Al estudiar la presente demanda de LIQUIDATORIO – SUCESIÓN DOBLE INTESTADA, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión, a saber:

PRIMERO.- No se afirmó bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada es la utilizada de la parte demandada, así como tampoco informa la forma en la que obtuvo ésta ni allega evidencias de comunicaciones remitidas a la demandada. (Art. 8º, Inciso 2º del Decreto 806 de 2020))

SEGUNDO.- No se allega la prueba del estado civil que acredite el parentesco entre los señores CAROLINA SALAZAR VELEZ, MARGARITA SALAZAR VELEZ, FEDERICO SALAZAR VELEZ, IVAN SALAZAR VELEZ, GUSTAVO ADOLFO SALAZAR VELEZ y GRACIELA SALAZAR VELEZ con los causantes señores IVAN LEON SALAZAR CORTES, OLGA SALAZAR VELEZ y MARGARITA VELEZ DE SALAZAR. (Art. 489, numeral 3º del Código General del Proceso)

TERCERO.- No se allega la escritura pública por medio de la cual la señora OLGA SALAZAR VELEZ cede sus derechos herenciales en favor de la señora LUISA MEJIA SALAZAR. (Art. 84 Num. 3 del Código General del Proceso)

En consonancia con las exigencias anteriores, se allegará la demanda y con las formalidades descritas.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-